Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ Ejecución de Honorarios en Expte. 418/2024" (Expte. N° 31/26),** venidos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> contra la regulación de honorarios dispuesta en el punto 6° de la sentencia interlocutoria N° 65/26 dictada por el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad; y

Y CONSIDERANDO:

I Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado ejecutante, Dr. <PER_3>, contra el punto 6° de la Sentencia Interlocutoria N° 65/26 dictada por el Juzgado de Familia N°3 de esta ciudad, en cuanto regula sus honorarios profesionales en la suma equivalente a dos (2) JUS.

Sostiene el recurrente que dicha regulación vulnera el mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley XIII N° 4, el cual establece que en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores a ocho (8) JUS, causándole un gravamen irreparable. Invoca asimismo precedentes de esta Cámara en los que, ante situaciones análogas, se elevó la regulación al mínimo legal.

II Que corresponde en primer término recordar que el memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada, no siendo suficiente la mera discrepancia con lo decidido. En el caso, se advierte que el recurrente cumple adecuadamente con dicha carga procesal, individualizando el agravio y fundándolo en normas legales y precedentes aplicables.

Documento anonimizado por AymurAI

Ingresando al tratamiento del fondo de la cuestión, cabe señalar que el núcleo del planteo radica en determinar si resulta ajustada a derecho la regulación de honorarios por debajo del mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley XIII N° 4, en el marco de un proceso de ejecución de honorarios sin oposición de excepciones.

La norma arancelaria citada establece con claridad un piso mínimo de retribución profesional, disponiendo que en ningún juicio o incidente podrá regularse una suma inferior a ocho (8) JUS. Tal previsión responde a la naturaleza alimentaria de los honorarios profesionales y a la necesidad de asegurar una retribución digna.

No obstante, la jueza de grado fundó la reducción en lo dispuesto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, entendiendo que la aplicación estricta del mínimo legal conduciría a un resultado desproporcionado en relación con la labor efectivamente desarrollada. Ahora bien, es cierto que la norma de fondo habilita al magistrado a apartarse de las escalas arancelarias cuando medie una evidente e injustificada desproporción, sin embargo, tal facultad debe ser ejercida con carácter restrictivo y debidamente fundada, ponderando las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la perforación de los mínimos legales no puede convertirse en regla, sino que constituye una excepción que requiere una justificación concreta y suficiente.

En autos, se trata de un proceso de ejecución de honorarios que tramitó sin oposición, pero que implicó la promoción de la demanda ejecutiva, la traba de embargo, la citación de venta y el dictado de sentencia, etapas que, aun cuando no revistan complejidad, configuran una actividad profesional que excede una labor meramente simbólica.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, no puede soslayarse que en precedentes análogos de esta Cámara -incluso entre las mismas partes- se ha resuelto elevar las regulaciones al mínimo legal de ocho (8) JUS cuando el resultado arancelario era inferior a dicho piso, aun en procesos de ejecución sin excepciones.

En particular, se ha dicho que, ante la ausencia de bases regulatorias específicas para la ejecución de sentencia, corresponde acudir por analogía al art. 39 de la Ley XIII N° 4, pero sin desatender el mínimo establecido por el art. 7 del mismo cuerpo normativo.

Desde tal perspectiva, la regulación efectuada en la instancia de grado equivalente a dos (2) JUS- aparece como irrazonablemente reducida y contraria al régimen arancelario vigente, no advirtiéndose en el caso circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del mínimo legal.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando el punto 6° de la sentencia recurrida y elevando los honorarios profesionales del letrado ejecutante al mínimo legal de ocho (8) JUS, con más el IVA si correspondiere.

III. En atención a la naturaleza de la cuestión planteada y conforme se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3>.

2°) **REVOCAR** el punto 6° de la sentencia interlocutoria N° 65/26 de fecha y **ADECUAR** los honorarios del Ab. <PER_4> en 8 JUS.

3°) **SIN IMPONER COSTAS** y **SIN REGULAR** honorarios, por las razones expuestas en los considerandos.

Documento anonimizado por AymurAI

4°) **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI